

A despacho el presente proceso **EJECUTIVO** a continuación del proceso **VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, con informe que se encuentra vencido el traslado de las excepciones propuestas y la parte actora se pronunció dentro de la oportunidad (15/03/2023). **Se informa que desde el 1 al 9 de abril no corrieron términos por vacancia judicial de semana santa.** Santiago de Cali, abril 12 de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
SECRETARIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Rad.7600131030102020000006

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a continuación del proceso **VERBAL** por **CATALINA GRACIANO SALAZAR**, a través de apoderado judicial, contra **CORPORACION MI IPS OCCIDENTE (antes CORPORACION IPS OCCIDENTE)**, pendiente para fijar fecha para audiencia previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P, por lo que,

CONSIDERA

El artículo 278 del C. G. P, establece que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Advierte el Despacho que, en el presente proceso no hay pruebas por practicar, pues se considera que es suficiente con el material probatorio documental existente en el plenario para decidir a través de sentencia anticipada.

En ese sentido, rechazará de plano las demás pruebas solicitadas por la parte demandada, interrogatorio de parte y testimoniales por considerarlas manifiestamente superfluas e inútiles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, salvo las documentales que obran en el expediente, por lo cual, no estima pertinente convocar a las partes para audiencia previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P.

De acuerdo a lo anterior, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 de C.G.P, el juzgado,

DISPONE:

1. NO CONVOCAR a las partes para audiencia previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P, conforme lo expuesto en esta providencia.

2. ORDENAR dictar sentencia anticipada, conforme lo expuesto en esta providencia.

3. NOTIFICAR por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0464b0eca2999e32828e63f4b2e1d5592aabaf35836052ca36ba38626e49ae6**

Documento generado en 12/04/2023 10:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>